



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010306602019

Expediente : 00757-2019-JUS/TTAIP
 Recurrente : **EDUARDO DEMETRIO CAHUAS ZEVALLOS**
 Entidad : **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**
 Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 22 de octubre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00757-2019-JUS/TTAIP de fecha 19 de setiembre de 2019, interpuesto por **EDUARDO DEMETRIO CAHUAS ZEVALLOS** contra la Resolución N° 039-410293/410281-5-2019-2020-DGP-CR de fecha 17 de setiembre de 2019 emitida por el **CONGRESO DE LA REPÚBLICA** a través del cual denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro N° 410293 de fecha 6 de setiembre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de setiembre de 2019, el recurrente solicitó a la entidad copia simple de la siguiente información: *"Caja 99 File 892: Testimonio del señor Carlos Eduardo Paredes Lanatta y Caja 545 File 5547: Congreso-Transcripción"* de la Comisión Investigadora para analizar los Delitos Económicos-Financieros perpetrados en el período 1990 al 2001.

Mediante Resolución N° 039-410293/410281-5-2019-2020-DGP-CR de fecha 17 de setiembre de 2019, la entidad resolvió denegar la solicitud del recurrente señalando que la información esta clasificada como secreta.

Con fecha 19 de setiembre de 2019, el recurrente impugnó la respuesta de la entidad alegando que la información solicitada no se encuentra incursa en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 15° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM¹.

A través de la Resolución N° 010106502019 de fecha 3 de octubre de 2019, se solicitó a la entidad que en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles formule sus descargos, los cuales fueron remitidos a través del Oficio N° 175-2019-2020-OM-CR, señalando que *"(...) se ratifica en el contenido resolutivo de la Resolución N° 039-410293/410281-5-2019-2020-DGP-CR que deniega la*

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

solicitud de acceso a la información formulada (...), por tratarse de información clasificada como secreta (...)”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3° de la Ley de Transparencia, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10° del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el artículo 15° de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información expresamente clasificada como secreta, que se sustente en razones de seguridad nacional, en concordancia con el artículo 163° de la Constitución Política del Perú, que además tenga como base fundamental garantizar la seguridad de las personas y cuya revelación originaría riesgo para la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático, así como respecto a las actividades de inteligencia y contrainteligencia del Consejo Nacional de Inteligencia dentro del marco que establece el Estado de Derecho en función de las situaciones expresamente contempladas en esta Ley. En consecuencia, la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos: 1. Información clasificada en el ámbito militar, tanto en el frente interno como externo, y 2. Información clasificada en el ámbito de inteligencia tanto en el frente externo como interno.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente se encuentra dentro del alcance de la información secreta y por tanto constituye una excepción al acceso a la información pública contenida en la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3° de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Sobre este punto, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC ha señalado lo siguiente:

"(...) la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental". (subrayado nuestro)

De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración pública, salvo que en su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, se indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 15 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *"la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción"*.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *"motivación cualificada"*, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

"6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas". (subrayado nuestro)

Además, en caso un documento contenga cierta información protegida por las excepciones de la Ley de Transparencia, esta debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, conforme al artículo 19° de la Ley de Transparencia:

"En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

En el presente caso, el recurrente solicita copia simple del Testimonio del señor Carlos Eduardo Paredes Lanatta contenido en la Caja 99 File 892 y

la transcripción de la sesión contenida en la Caja 545 File 5547 realizada en la Comisión Investigadora para analizar los Delitos Económicos-Financieros perpetrados en el período 1990 al 2001, y la entidad contesta que “la Jefa del Área de Archivo y los archiveros encargados de realizar la búsqueda y compilación de la documentación (...), informan que la documentación señalada por el peticionario consigna la clasificación de secreto”, toda vez que la misma forma parte del acervo documentario de la referida Comisión Investigadora.

a) **Respecto a la naturaleza y funciones de las Comisiones Investigadoras del Congreso**

El artículo 88° del Reglamento del Congreso de la República², señala:

“Artículo 88. El Congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público, promoviendo un procedimiento de investigación que garantice el esclarecimiento de los hechos y la formulación de conclusiones y recomendaciones orientadas a corregir normas y políticas y/o sancionar la conducta de quienes resulten responsables, de acuerdo con las siguientes reglas:

*a) Las Comisiones de Investigación se constituirán por solicitud presentada mediante Moción de Orden del Día.
(...)*

Las sesiones de las Comisiones Investigadoras son reservadas. El levantamiento de la reserva sólo procede:

- Cuando la materia de su indagación o sus deliberaciones no incluyan aspectos que afectan a la intimidad, honra o dignidad personal de los sujetos pasivos de la investigación o de sus familias.*
- Cuando la materia de la investigación o sus deliberaciones no afecte el derecho a la reserva tributaria ni al secreto bancario de los investigados.*
- Cuando la materia de la investigación o de sus deliberaciones no comprometa asuntos vinculados a la seguridad nacional.*

Tienen el mismo carácter y gozan de iguales prerrogativas las Comisiones Ordinarias que reciben el encargo expreso del Pleno del Congreso para realizar investigaciones en aplicación del artículo 97 de la Constitución.

La información relativa a la intimidad, honra o dignidad de las personas y el levantamiento de la reserva tributaria o del secreto bancario sólo habilitan a la obtención de información por las Comisiones Investigadoras del Congreso. La información protegida constitucionalmente obtenida por las Comisiones Investigadoras sólo es divulgable públicamente en cuanto fuera estrictamente necesario expresarla y comentarla con la finalidad y para justificar la existencia de responsabilidad en el informe de la comisión ante el Pleno del Congreso (...)”. (subrayado agregado)

Conforme se advierte de la norma reglamentaria mencionada, las sesiones de las Comisiones de Investigación son reservadas así como

² Aprobado en sesión del Pleno celebrada el 13 de mayo de 1995

la información referida a la intimidad personal, reserva tributaria, bancaria o a la seguridad nacional.

Sin embargo, de acuerdo a información de la página web del Congreso de la República³, la Comisión Investigadora⁴ de los Delitos Económicos y Financieros cometidos entre 1990 y 2001 se conformó por acuerdo unánime del Pleno del Congreso el 13 de agosto de 2001, con el mandato de analizar las irregularidades cometidas durante ese período en: A) Los procesos de privatización de empresas públicas. B) El uso de recursos del Estado para el salvataje de empresas bancarias y no bancarias y la liquidación de la banca de fomento. C) Licitaciones, adquisiciones y obras del Estado. D) El mal uso de donaciones y la cooperación internacional. E) La utilización de organismos de control, de supervisión y reguladores como instrumentos de chantaje, presión o de evasión tributaria. F) La apropiación de recursos públicos para financiar la red de corrupción.

Cabe señalar, que dicha Comisión emitió las conclusiones de su informe con fecha 14 de junio de 2002 conforme se visualiza a través del siguiente link:

<http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/2002/CIDEF/oscuga/conclusiones.pdf>, el mismo que fue aprobado por el pleno del Congreso el 10 de julio de 2002⁵; y con tal motivo se procedió a la publicación de sus actuaciones en la web oficial de la entidad, apreciándose que en la transcripción de la sesión realizada el 12 de abril de 2002 obra la declaración del señor Carlos Eduardo Paredes Lanatta; es decir la información requerida ha sido publicada por la entidad a través de su canal oficial de comunicación e inclusive es de acceso de la ciudadanía a través del portal de organizaciones privadas, como se desprende de su visualización en:

[https://documentos.memoriayciudadania.org/es/?q=\(limit:30,order:asc,searchTerm:lanatta,sort: score\)](https://documentos.memoriayciudadania.org/es/?q=(limit:30,order:asc,searchTerm:lanatta,sort: score)).

b) Respecto a la excepción invocada por la entidad

El mencionado artículo 15° de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información expresamente clasificada como secreta en el ámbito militar tanto en el frente interno como externo y la información clasificada en el ámbito de inteligencia tanto en el frente externo como interno.

En dicho marco, el artículo 21° del Reglamento de la Ley de Transparencia aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁶, al referirse a la desclasificación de la información reservada establece que *“aquellas entidades que produzcan o posean información de acceso restringido llevarán un Registro de la misma, el cual se dividirá en información secreta e información reservada”*, asimismo refiere que *“en el Registro deberán consignarse los siguientes datos, de acuerdo a su clasificación: a. El número de la Resolución del titular del sector o*

³ En: <http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/2002/CIDEF/inicio.html>

⁴ De acuerdo al artículo 97° de la Constitución Política de 1993, el Congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público.

⁵ En: <http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/2002/CIDEF/oscuga/contexto.pdf>

⁶ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

del pliego, según corresponda, y la fecha de la Resolución por la cual se le otorgó dicho carácter; b. El número de la Resolución, la fecha de expedición y la vigencia del mandato cuando el titular del sector o pliego, según corresponda, hubiese designado un funcionario de la Entidad para realizar la labor de clasificación de la información restringida; c. El nombre o la denominación asignada, así como el código que se da a la información con el objeto de proteger su contenido, el mismo que deberá estar reproducido en el documento protegido, con el objeto del cotejo respectivo para el momento en que se produzca la correspondiente desclasificación (...).

A mayor abundamiento cabe señalar que el artículo 15° de la Ley de Transparencia señala para los casos de información clasificada como secreta que *“con posterioridad a los cinco años de la clasificación a la que se refiere el párrafo anterior, cualquier persona puede solicitar la información clasificada como secreta, la cual será entregada si el titular del sector o pliego respectivo considera que su divulgación no pone en riesgo la seguridad de las personas, la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático. En caso contrario deberá fundamentar expresamente y por escrito las razones para que se postergue la clasificación y el período que considera que debe continuar clasificado (...).”*

Al respecto, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 13 y 18 de la sentencia recaída el Expediente 1805-2007-PHD/TC, estimó pertinente pronunciarse sobre lo que comprende la información calificada de secreta, en el siguiente sentido:

“13. Por el tenor del artículo 15° se entiende que la información calificada de secreta se refiere a todo lo concerniente a la defensa nacional entendida esta como las actividades que realizan las Fuerzas Armadas para proteger al estado en caso de agresión interna o externa; está vinculada estrechamente con la seguridad nacional y relacionada con el ámbito militar y el Sistema de Inteligencia Nacional (SINA) (...)

Pero hay que tener en cuenta que esta misma ley en su artículo 15° señala que con posterioridad a los cinco años de la clasificación (...), cualquier persona puede solicitar la información clasificada como secreta, la cual será entregada si el titular del sector del pliego respectivo considera que su divulgación no pone en riesgo la seguridad de las personas, la integridad territorial y/o [la] subsistencia del sistema democrático. En caso contrario deberá fundamentar expresamente y por escrito las razones para que se postergue la clasificación y el período que considera que debe continuar clasificado. Se aplican las mismas reglas si se requiere una nueva prórroga por un nuevo período. El documento que fundamenta que la información continúa como clasificada se pone en conocimiento del Consejo de Ministros, el cual puede desclasificarlo”.

Asimismo, en el Fundamentos 12 de la sentencia recaída el Expediente 00937 2013-PHD/TC, dicho colegio indicó: *“(...) al respecto vale recordar que la identificación de información restringida se vincula al contenido de la información que se clasifica como reservada, secreta o confidencial, lo que en el análisis jurisdiccional requiere*

necesariamente del conocimiento integral de aquel documento o información considerado clasificado a efectos de determinar si la cualidad asignada por la Administración para denegar su acceso resulta constitucionalmente legítima". (subrayado nuestro)

En el presente caso la entidad se ha limitado a señalar que la información contenida en la Caja 99 File 892: Testimonio del señor Carlos Eduardo Paredes Lanatta y Caja 545 File 5547 Congreso-Transcripción, tiene carácter secreto; no habiendo acreditado las razones por las que su revelación originaría riesgo para la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático.

Conforme se advierte de autos, en efecto la entidad no ha señalado ni al recurrente ni en sus descargos, todos los datos exigidos en el referido artículo 21° del Reglamento de la Ley de Transparencia como son el número de resolución del titular del pliego, en este caso del Congreso de la República, y fecha por la cual se le otorgó el carácter de secreta, el nombre o denominación asignada, el código otorgado, la fecha y resolución por la cual el titular del pliego prorrogó el carácter secreto de la información por considerar que su divulgación podría poner en riesgo la seguridad de las personas, la integridad territorial y /o la subsistencia del régimen democrático, si fuera el caso, entre otras razones que sustenten tal carácter.

Asimismo, la entidad no ha señalado en cuál de los supuestos de información secreta establecidos en los numerales 1) y 2) de artículo 15° de la Ley de Transparencia se encontraría la declaración testimonial solicitada, la que además ha sido publicada en la web, y el contenido del file 5547 de la caja 545: Congreso Transcripción, habiendo sido además presentado y aprobado por el pleno; por lo que no se ha desvirtuado debidamente la presunción de publicidad mencionada precedentemente.

Por lo expuesto, al no haberse probado el carácter secreto de la información solicitada ésta mantiene su condición de pública y al encontrarse en poder de la entidad corresponde que ésta la entregue al recurrente.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30° y 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

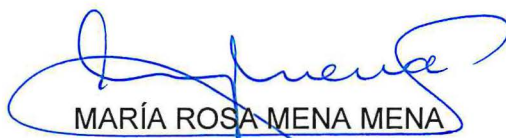
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **EDUARDO DEMETRIO CAHUAS ZEVALLOS, REVOCANDO** lo dispuesto en la

Resolución N° 039-410293/410281-5-2019-2020-DGP-CR; y en consecuencia, **ORDENAR** al **CONGRESO DE LA REPÚBLICA** que entregue al recurrente la información solicitada.

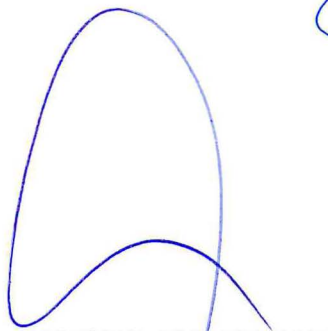
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **EDUARDO DEMETRIO CAHUAS ZEVALLOS** y al **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal